



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 431/2006.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.-

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS
BENEFICIOS DE LA JUBILACION ORDINARIA.-

T.I.: ITURRIOZ, TEMIS.-

DICTAMEN ALG N°: 181 / 11

1.-

Señor Secretario General:

Atento a la materia traída para analizar por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En tal sentido, y prescindiendo de una mención expresa sobre la evolución experimentada por la presente causa administrativa, y especialmente, sobre el procedimiento recursivo que le ha sido impuesto, debo señalar que al compartir las razones esgrimidas por el Sr. Ministro de Cultura y Educación, Prof. Néstor Anselmo TORRES, en su Resolución N° 1.153/11, entiendo atinente la avocación sobre el particular por parte del Ejecutivo Provincial y en virtud de ello, oportuna la definición del planteo argumental introducido en autos.

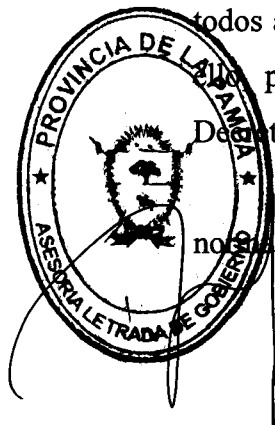
Consecuentemente, pues, habiendo arribado las presentes actuaciones por ante éste órgano asesor cabe destacar que advertidas que fueron la pretensión incoada, como también, la posición adoptada al respecto por la Administración, resulta imprescindible efectuar el análisis y distingo que a continuación se desarrolla en miras a brindar el consejo jurídico legal requerido.

I.- DISQUISICIONES SOBRE ASPECTOS DE INDOLE PREVISIONAL.-

Tal como emerge de las constancias obrantes en autos la Sra. Temis ITURRIOZ presentó el 20 de Diciembre del año 2.005, por ante la autoridad administrativa correspondiente, su renuncia condicionada (fs. 2) para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

Con antelación y tal como se desprende de la constancia adjuntada a fs. 4 de autos -entre otras-, el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa advirtió, a la Sra. ITURRIOZ, sobre las particularidades del caso y de todos aquellos proceder que debía cumplir para obtener el beneficio pretendido, todo por cierto, dentro del marco institucional impuesto por la Ley N° 1.170 y su Decreto Reglamentario N° 1.728.

Transcurridos los plazos legales determinados por las normas aplicables y vigentes en la materia, la Sra. ITURRIOZ permaneció sin cumplir





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 431/2006.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.-

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS
BENEFICIOS DE LA JUBILACION ORDINARIA.-

T.I.: ITURRIOZ, TEMIS.-

DICTAMEN ALG N°: 181 / 11

2.-

los requerimientos que oportunamente le fueron comunicados, motivo por el cual, se dio origen a la controversia jurídico-administrativa sobre la cual me debo pronunciar en los presentes actuados.

En tal sentido, pues, y luego de compulsar las actuaciones de referencia, como así también, y particularmente, las argumentaciones vertidas por la administrada y los “delegados” actuantes por ante las distintas asesorías intervinientes, no puedo más que reconocer y compartir con la visión esgrimida por la primera que se está ante una materia delicada, sensible y de tutela constitucional.

Por tanto, y si bien la materia reúne las características apuntadas en el párrafo precedente, debo puntualizar que ello no resulta óbice para que se asuma un comportamiento divorciado de las exigencias que fundadamente han sido exigidas para el reconocimiento del beneficio solicitado, máxime cuando nuestra organización jurídico-legal consagra la inexistencia de derechos absolutos.

Estímese que el principio sobre el cual se estructura nuestro sistema jurídico-legal determina que los derechos se tornan exigibles de conformidad a las leyes que reglamentan su ejercicio, de modo tal que en modo alguno resulta admisible el planteo sustentado por la administrada, máxime cuando los principios básicos en materia previsional están dados por el de “territorialidad” y de “portabilidad y reconocimiento de los servicios” (Reciprocidad Jubilatoria).

Sabido es, y no escapa consecuentemente al conocimiento de quien suscribe el presente dictamen, que el caso de los docentes, como es el caso de la Sra. ITURRIOZ, constituye un verdadero cuestionamiento al régimen vigente, puesto que es con quienes se da mayormente la circunstancia de que hayan podido aportar en más de una jurisdicción, ya sea en forma simultánea o sucesiva, dando origen a controversias como la que se pretende dilucidar en los presentes actuados.

A estos últimos fines, pues, e independientemente de la orientación que la legislación está adoptando, en el plano nacional, hacia una concepción superadora de la del “Principio del Beneficio Unico”, hay que aclarar, tal como se aludía precedentemente, que cada Jurisdicción tiene la potestad de dictar su propia normativa en la materia, de modo tal que no se advierten excesos ni arbitrariedades en las



[Firma manuscrita]



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 431/2006.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.-

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS
BENEFICIOS DE LA JUBILACION ORDINARIA.-

T.I.: ITURRIOZ, TEMIS.-

DICTAMEN ALG N°:

181 / 11

3.-

exigencias formales y procedimentales requeridas, por el Instituto de Seguridad Social (I.S.S.), para la concesión de la jubilación ordinaria pretendida.

En virtud de lo expuesto, y a modo de confirmación de ello, cabe apuntar que los artículos 48; 89; 93; 96 y 97 de la Ley N° 1.170 establecen que: "...El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante y para los restantes beneficios: a) por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes... ..c) la de presentación ante el I.S.S., de la solicitud expresa a que se refiere el artículo 89, si se solicita quedar comprendido en ese artículo..."; "...Los afiliados que reúnan los requisitos para acceder a un beneficio previsional condicionado al cese de actividades, tendrán derecho a obtener el mismo si así lo solicitan ante el I.S.S. invocando expresamente su voluntad de quedar comprendido en este artículo. En este caso el beneficio quedará sujeto a todas las disposiciones que se apliquen a beneficios otorgados bajo el régimen vigente a la fecha de la solicitud citada al comienzo de este artículo. El I.S.S. otorgará el beneficio condicionando su pago al cese. El I.S.S. dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentados sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio..."; "...Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiere impedimento legal en la acumulación, son acumulables..."; "...El reconocimiento de servicios estará sujeto a las transferencias establecidas por el artículo 168 de la Ley Nacional N° 24.241 o a la participación del pago del haber, según corresponda. La demora en las transferencias por parte de las cajas o institutos que reconozcan servicios, cuando aquéllas correspondan, no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de las prestaciones..." y "...En lo referente a la Caja otorgante de la prestación, imprescriptibilidad del derecho a los beneficios y prescriptibilidad de cobro de los mismos serán de aplicación las normas insertas en los artículos 168 de la Ley Nacional Nro. 24.241 y 82 de la Ley Nacional Nro. 18.037 (t.o. 1976), según corresponda...", respectivamente.-





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 431/2006.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.-

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACION ORDINARIA.-

T.I.: ITURRIOZ, TEMIS.-

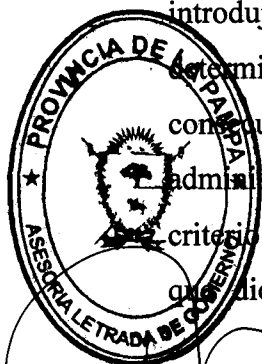
DICTAMEN ALG N°: 181 / 11

4.-

Con el ánimo de completar el marco normativo aplicable entiendo también oportuno transcribir lo normado por el artículo 168 de la Ley N° 24.241: “...Deróganse las leyes 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias con excepción del ARTICULO 82 y los ARTICULOS 80 y 81 que se sustituyen por el siguiente texto: ARTICULOS 80 y 81, ley 18.037: Las cajas reconocedoras de servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutivas de estas últimas si las hubiera. Deben considerarse incluidos en la transferencia que se establece por la presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización ante la caja otorgante. La transferencia deberá efectuarse en moneda de curso legal en forma mensual y de acuerdo al procedimiento que se determine en la reglamentación. Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante. Queda derogada la ley 18.038, sus complementarias y modificatorias, todo con la salvedad de lo que disponen los ARTICULOS 129, 156 y 160 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones...”.-

De la transcripción normativa previamente efectuada surge, de manera palmaria, pues, la legalidad del procedimiento propiciado por el Instituto de Seguridad Social Provincial, como así también, y consecuentemente, de la serie de exigencias formuladas, de allí que no corresponda meritar del modo propuesto las argumentaciones esgrimidas por la administrada.

Adviértase, con ello, que la fecha en que la administrada introdujo su renuncia condicionada para acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria determinó la aplicación legal correspondiente y con ella, de las implicancias y consecuencias de lo actuado, tanto para la administrada como para el poder administrador, por ello, y toda vez que el marco normativo vigente comulga con el criterio que consagra el mecanismo caracterizado como “Caja Otorgante”, más allá de que dicho sistema está siendo abandonado por otros, tales como el de “Prorrata





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 431/2006.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.-

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS
BENEFICIOS DE LA JUBILACION ORDINARIA.-

T.I.: ITURRIOZ, TEMIS.-

181 / 11

DICTAMEN ALG N°:

5.-

Témpore”, y éste aún mantiene como pauta básica, entre otras, la que consagra la imposición del “Beneficio Unico”, no ha de prosperar, y así sugiero que se disponga, el recurso jerárquico traído a consideración.

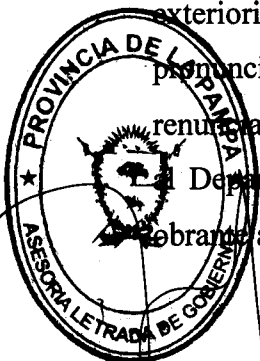
No obstante lo dicho, y sin incurrir en contradicción alguna con todo lo expresado, no puedo y no debo soslayar el hecho que dentro de los argumentos esgrimidos a favor de la sustitución del régimen imperante en la provincia de La Pampa se encuentran aquellos que lo sindicaron como un mecanismo que entra en tensión con los derechos subjetivos que afecta, toda vez que no hay una concordancia entre los aportes realizados y el reconocimiento de los servicios expresados en la cuantía del haber; apreciación que permite interpretar las razones que fundamentan el reclamo pero que en modo alguno justifican al mismo, al menos en éste ámbito administrativo.

Concluyendo, y para mayor abundamiento, entiendo útil compulsar el dictamen legal emitido por el Sr. Asesor Letrado, actuante por ante el Instituto de Seguridad Social Provincial, obrante a fs. 99/101 vta. de autos, puesto que en su trabajo realiza un completo y acabado desarrollo sobre el devenir doctrinario y jurisprudencial, permitiendo, de ese modo, tener un conocimiento más acabado sobre la materia, contribuyendo, con ello, a definir la improcedencia del planteo argumental introducido.

**II.- DISQUISICIONES EN TORNO A LA
PROCEDENCIA O NO DE LA BAJA DE LA ADMINISTRADA.-**

Tal cual fuera anticipado en el acápite precedente, la Sra. Temis ITURRIOZ el 20 de Diciembre del año 2.005 presentó, por ante la autoridad administrativa correspondiente, su renuncia condicionada (fs. 2) para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

La Administración de manera consecuente con la voluntad exteriorizada por la Sra. ITURRIOZ instruyó el procedimiento correspondiente, pronunciándose formalmente a través del Decreto N° 326/06 (fs. 23) aceptando su renuncia a partir del 14 de Enero del año 2.006, todo lo cual fue debidamente informado al Departamento de Ajustes y Liquidaciones, tal como se desprende de la constancia obrante a fs. 7 de autos.





**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 431/2006.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.-

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS
BENEFICIOS DE LA JUBILACION ORDINARIA.-

T.I.: ITURRIOZ, TEMIS.-

DICTAMEN ALG N°:

181 / 11

6.-

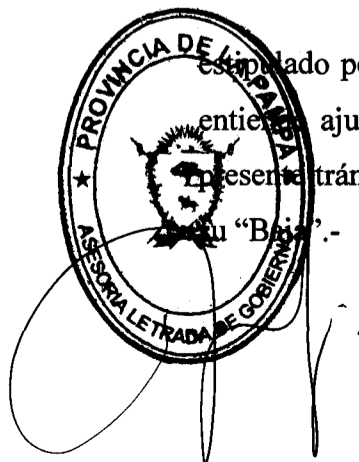
Más de cinco (5) años después de aquél acto administrativo y contrariando las disposiciones legales aplicables en la materia, la administrada pretende, en la coyuntura, eximirse de las consecuencias jurídicas de sus actos alegando no haber sido notificada expresamente de las previsiones incorporadas a los artículos 35 y 36 de la Ley N° 1.889, esgrimiendo para ello, como defensa, que así lo estimó la Contaduría General, con el supuesto aval de la Fiscalía de Estado, en sendos pronunciamientos que adjunta a su descargo.

Al respecto, se impone destacar, que ningún principio general del derecho, como es el que consagra la ficción jurídica de que la Ley se reputa conocida por todos – una vez cumplida con su pertinente publicación -, puede ser controvertido ni mucho menos desconocido porque en un caso individual y caracterizado por particularidades específicas, así se lo hubiera considerado, de modo tal que bajo ningún punto de vista se puede admitir el razonamiento que pretende ser instalado de que necesariamente y en la generalidad de los casos así debiera procederse.

Adviértase que tal cual surge de las constancias obrantes en autos, la Sra. Temis ITURRIOZ al tiempo de requerir el otorgamiento de su beneficio jubilatorio registraba trabajando en el ámbito del Instituto de Seguridad Social más de treinta y cuatro (34) años (fs. 28), puntualmente lo hacía como docente –en el cargo de Titular de Directora, Categoría Primera, Doble Turno, en la Escuela N° 61, de La Adela- situación que sumada a la innumerable cantidad de comunicaciones recibidas tanto del mencionado Instituto, como así también de los ámbitos ministeriales pertinentes, indicándole el procedimiento y conducta a seguir, no puede, y no resulta lógico pretender que así sea, ser eximida de las consecuencias jurídicas que con su propio obrar provocó.

En virtud de lo dicho, y guardando conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 1889, éste órgano asesor, a mi cargo, entiende ajustado a derecho el comportamiento asumido por la Administración en el presente trámite administrativo, y consecuentemente, sugiere instrumentar formalmente su "B...".-

III.- RECOMENDACIONES FINALES.-





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 431/2006.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.-

EXTRACTO: S/ RENUNCIA CONDICIONADA PARA ACOGERSE A LOS
BENEFICIOS DE LA JUBILACION ORDINARIA.-

T.I.: ITURRIOZ, TEMIS.-

DICTAMEN ALG N°: 181/11

7.-

Coherentemente con lo desarrollado precedentemente, y a partir de la inteligencia vertida en cada uno de los aspectos abordados, sugiero disponer el rechazo del recurso jerárquico interpuesto, debiéndose, a su vez, instar a las autoridades del Instituto de Seguridad Social y del Ministerio de Cultura y Educación, respectivas, a que se pronuncien formalmente, y cada una en su caso, sobre la procedencia o no del beneficio jubilatorio pretendido y la "Baja" de la Sra. ITURRIOZ.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

12 OCT 2011

j.p.f.



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA